



**GUSTAVO PARIONA  
PAQUIYAURY<sup>1</sup>**

## **Valor probatorio de la pericia contable en el delito de lavado de activos: análisis desde la jurisprudencia**

El rápido avance de la comunicación digitalizada y la consiguiente interconexión de los circuitos financieros regionales y mundiales no solo ha traído grandes beneficios a los países, sino que también ha creado condiciones propicias para el surgimiento de nuevas formas de lavado de activos. Esto trae como consecuencia que el Ministerio Público, como titular de la acción penal y persecutora del delito, tenga que recurrir a la intervención en el proceso de un tercero (perito), que, por su formación o experiencia en determinada ciencia, pueda lograr una apreciación más clara de los hechos en cuestión.

El Código Procesal Penal de 2004 ha regulado en la sección II del libro segundo todo lo relacionado con los medios de prueba, precisando sus reglas y restricciones. Asimismo, en el capítulo III, ha desarrollado todo lo referente a la prueba pericial.

Uno de los desafíos actuales en el delito de lavado de activos es el valor probatorio asignado a las pericias contables, desde la elaboración de las mismas hasta su presentación en el proceso, incluyendo la incorporación del perito de parte, la posibilidad de objeción y el examen del perito en la etapa de juicio oral, de acuerdo con las reglas exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.

El presente artículo tiene como objetivo estudiar la naturaleza jurídica e importancia de la pericia contable en un proceso por lavado de activos; así como el valor probatorio que los jueces le han atribuido. Finalmente, se analizarán algunos pronunciamientos de la Corte Suprema que abordan este tema.

### **1. La pericia**

La pericia o prueba pericial puede definirse como el análisis o examen realizado por terceros ajenos al proceso, quienes poseen conocimientos o habilidades especiales en una materia específica. Este análisis se lleva a cabo respecto de hechos o circunstancias solicitadas por las partes o por la autoridad judicial competente (Cáceres, 2016, p. 16).

En el caso de la pericia contable, se trata de una labor de investigación llevada a cabo por un contador público colegiado en un proceso judicial. Para realizar esta tarea, el contador cuenta con la información del expediente judicial, los libros y registros de contabilidad, así como la información proporcionada por las partes y terceros. Durante este proceso, se aplican métodos y procedimientos con el fin de esclarecer los hechos presentados para su consideración (Mendoza y Andrade, 2013, p. 12).

<sup>1</sup> Abogado con estudios de maestría en Derecho Procesal por la Universidad San Martín de Porres (USMP). Auditor interno en Sistema de Gestión Antisoborno por la Universidad de Cataluña. Especialización en Lavado de Activos AECID, USAL, UGR, UNAULA. Analista jurídico III en la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Correo: gpariona@mininter.gob.pe.

El artículo 172° del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP) establece que la pericia procederá siempre que se requiera una mayor explicación o un mejor conocimiento de algún hecho, y cuando sea necesaria la intervención de un tercero con conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

## 2. La prueba pericial en el código procesal penal

La prueba pericial está regulada en el ordenamiento jurídico peruano en los artículos 172° al 181° del CPP. Se compone de dos fases o momentos, claramente establecidos y diferenciados en el CPP: la primera consiste en la elaboración y presentación del informe (art. 174.2 y 176.2 del CPP); mientras que la segunda comprende la declaración del perito durante el juicio oral (art. 181.1 en concordancia con el art. 378 del CPP). A pesar de que la prueba pericial implica dos etapas procedimentales separadas en el tiempo (informe y declaración pericial), estas no se consideran como dos pruebas distintas.

La primera fase se inicia con el nombramiento del perito, que puede ser realizado de oficio por el juez competente o el fiscal. Se prefiere seleccionar a personas que estén al servicio del Estado para colaborar con el sistema de justicia penal de manera gratuita, a quienes se les denomina peritos de oficio. Además, la normativa establece que el número de peritos se limita a uno, pero se permite la elección de dos o más cuando resulten indispensables debido a la complejidad del asunto o cuando se requiera el conocimiento de distintas disciplinas (art. 173.1 del CPP).

El art. 175 del CPP, con remisión a los numerales 1) y 2) del art. 165 del mismo cuerpo legal, establece el régimen de excusas y tachas del perito, con la finalidad de asegurar la imparcialidad y objetividad en el desarrollo de su función. Igualmente, pueden ser subrogados (previo apercibimiento) si demuestran negligencia en el ejercicio de su función. Ahora bien, como consecuencia de su labor, el perito tiene acceso al contenido de la carpeta fiscal y/o expediente judicial; por lo que, tiene la obligación de guardar reserva de todo lo que conozca con motivo de su intervención (art. 176 del CPP).

Como señalamos anteriormente, el perito designado por el juez o fiscal recibe la denominación de perito de oficio. Una vez producido el nombramiento, dentro del quinto día de notificado –o en otro plazo que establezca el juez–, los demás sujetos procesales (agraviado o actor civil, tercero civilmente responsable, imputado) pueden designar por su cuenta los peritos que consideren necesarios, recibiendo estos la denominación de peritos de parte (art. 177 del CPP).

Los informes del perito oficial y el de parte (art. 178 y 179 del CPP) deben tener el siguiente contenido: a) nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) descripción de la situación o estado de hechos, ya sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) exposición detallada de lo comprobado en relación al encargo; d) motivación o fundamentación del examen técnico; e) indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) conclusiones; g) fecha, sello y firma. Además, el informe no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado. Asimismo, si el perito de parte discrepa con las conclusiones del perito oficial, este puede presentar su propio informe.

El informe pericial, en principio, como ya se señaló, es único, pero puede haber varios peritos oficiales. En caso de discrepancias, cada uno presentará su propio informe (art. 180.1 del CPP). Además, si el informe pericial de parte es discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial para que se pronuncie sobre su mérito (art. 180.2 del CPP). Si, con todo ello, el informe pericial resulta insuficiente, se podrá ordenar su ampliación al mismo perito o nombrar otro para que emita uno nuevo (art. 180.3 del CPP).

La segunda fase está orientada a la explicación o sustentación que realiza el perito de su informe pericial en audiencia pública (art. 181.1 CPP). Inicia con una breve exposición del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Luego se le exhibirá el dictamen pericial y se le preguntará si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece en el dictamen. Posteriormente, explicará las operaciones periciales realizadas y será interrogado por las partes, en el orden que establezca el juez, comenzando por quien ofreció la prueba (art. 378.5). Los peritos incluso, de ser necesario, podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso de ser necesario, se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos (art. 378.6 CPP). Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en juicio (art. 378.7 CPP).

El CPP prevé que el juez, de oficio o a pedido de parte, en la etapa de juicio oral, una vez culminada la recepción de las pruebas, pueda disponer la actuación de nuevos medios probatorios (es decir la realización de una pericia contable), si resultara indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad (arts. 155.3 y 385.2 del CPP).

Finalmente, el CPP contempla de manera excepcional que el juez, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, durante la fase del juicio oral y una vez concluida la recepción de pruebas, pueda ordenar la realización de nuevos medios probatorios. Esto implica la posibilidad de introducir elementos adicionales con el fin de esclarecer la verdad o fortalecer la argumentación en el proceso judicial.

### **3. La pericia contable en el delito de lavado de activos**

El delito de lavado de activos es catalogado por la doctrina y jurisprudencia como un delito no convencional y pluriofensivo, propio de las organizaciones criminales. Constituye una parte esencial de las actividades delictivas, ya que su propósito es ocultar la naturaleza o los beneficios generados por fuentes ilícitas, liberándolos posteriormente para su aplicación en una economía legítima y evitando así ser detectados por las autoridades. La criminalidad organizada ha evolucionado más allá de la simple internacionalización de organizaciones y actividades criminales, transformándose en una potencia económica criminal con una estructura de gran complejidad a nivel organizativo (Blanco, 1997, p. 214).

En este contexto global, la realización de una pericia contable en un proceso por lavado de activos se vuelve de suma importancia. Esto permite cuantificar de manera científica el patrimonio de los imputados, analizando inversiones en bienes muebles e inmuebles, aportes de capital para la constitución de empresas, transferencias recibidas y depósitos en el sistema financiero nacional. Simultáneamente, se busca establecer si obtuvieron ingresos de rentas u otras fuentes lícitas que les permitieran realizar inversiones durante el período investigado.

La Corte Suprema se ha pronunciado sobre este punto en el fundamento 12.A de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 y en el fundamento 34.E del Acuerdo Plenario N° 03-2010. Asimismo, el Tribunal Constitucional abordó la cuestión en el fundamento 43) del Expediente N° 5811-2015-PHC-Lima/Nadine Heredia Alarcón. En estas instancias, se destaca la necesidad de que el fiscal a cargo ejerza, con especial celo en sus funciones, un meticuloso acopio de indicios razonables que identifiquen ingresos irregulares de dinero al sistema financiero sin justificación aparente, en un proceso por lavado de activos.

### 3.1. Pronunciamientos de la Corte Suprema en torno a la pericia contable en el delito de lavado de activos

A continuación, se presenta los fundamentos jurídicos más importantes emitidos por la Corte Suprema, sobre este tópico:

	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE
Recurso de Nulidad 1287-2018/Nacional (04/09/2019) Sala Penal Permanente	3.12. "La pericia contable es un medio esencial en los procesos penales por lavado de activos; y, sobre la base de la documentación que proporcione a quien se investigue, se emitirán conclusiones sobre el desbalance patrimonial que denuncia el Ministerio Público, para así estructurar el indicio esencial en la configuración de este tipo penal y vincularlo con la actividad criminal previa".
Recurso de Nulidad 1863-2018/Nacional (24/04/2019) Sala Penal Permanente	Noveno: "No se puede cuestionar la pericia contable oficial sin datos contables opuestos que descarten las conclusiones de aquella, ni dar por probadas las afirmaciones de los imputados que se limitan a negar la incriminación no obstante la presencia de prueba de cargo de carácter pericial y documental. Por tanto, no cabe que, con meras referencias a actividades supuestamente no analizadas, sin su referencia contable, se descarten los cargos (...)".
Recurso de Nulidad 719-2018/Apurímac (20/03/2019) Sala Penal Transitoria	Decimocuarto: "Un primer aspecto a evaluar, es el relativo a la documentación simple que se meritó en la pericia de descargo para justificar el incremento patrimonial de los acusados. Al respecto, si bien tal documentación simple relativa a los documentos internos y liquidaciones que fueron utilizados en la venta de la papa servirían para acreditar el ejercicio de dicha actividad comercial; sin embargo, no tiene la certeza para graduar el nivel de venta y los ingresos netos o utilidad obtenidos, que sí lo generan los documentos con valor tributario (comprobantes, facturas, liquidaciones de compra, entre otros).
Recurso de Nulidad 62-2018/Nacional (20/02/2019) Sala Penal Permanente	Decimooctavo. (...) El Tribunal Superior no motivó adecuadamente su decisión, y generó convicción con simples fotocopias de boletas y recibos de ventas sin legalizar, sin apreciar que en el caso concurre un patrón de conducta de constitución y empleo de negocios y personas jurídicas sujetas a regímenes tributarios especiales que no obligan a presentar sus estados financieros ni balances contables anuales a la Sunat, escenarios donde precisamente es más fácil mutar la apariencia y el origen de los activos generados de actividades ilícitas. Sin embargo, aunque estos no están obligados a presentar sus declaraciones juradas, tampoco se encuentran impedidos de efectuar sus estados financieros e, incluso, están obligados a conservar las facturas de las compras y gastos respectivos.
Recurso de Nulidad 1259-2017/Lima (20/06/2018) 1° Sala Penal Transitoria	6.10. La valoración en la impugnada es defectuosa, partiendo del propio error de la Sala Penal Superior de no permitir que los peritos oficiales examinen los documentos que presentó el acusado José Waldemar Rojas Fernández, y así tener una respuesta razonada sobre el objeto del proceso. No basta invocar la duda razonable sobre un hecho; y menos aún por la simple contradicción de la pericia de parte sobre las oficiales. Bajo ese razonamiento, en todos los procesos por el delito de lavado de activos en que un imputado haya presentado su pericia de parte –y ésta contradiga las pericias oficiales–, subsiste la duda y, como consecuencia de ella, la absolución del acusado sería inminente (...). En la línea de razonamiento de la sentencia recurrida, todos los procesos por lavado de activos con dos pericias contradictorias tendrían siempre como resultado la absolución del agente acusado.

#### 4. Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado respecto a la valoración de la pericia contable en casos de lavado de activos, reafirmando su importancia en este tipo de delitos. De esta línea jurisprudencial, se pueden extraer las siguientes conclusiones: a) la pericia contable se considera un medio de prueba fundamental para establecer un indicio de la comisión del delito de lavado de activos; b) las pericias contables deben basarse en documentación contable veraz, como comprobantes y facturas, que permitan obtener conclusiones objetivas; c) no se puede conceder fiabilidad a declaraciones juradas, afirmaciones de los imputados o documentos simples que carezcan de valor tributario para justificar incrementos patrimoniales.

#### Bibliografía:

##### Doctrina

Blanco, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (11), 213-231

Cáceres, R. (2016). *La prueba científica en materia familiar y penal* [Curso: Material auto instructivo]. Academia de la Magistratura.

Mendoza, J., y Andrade, V. (2013) *Pericias Contables y Económicas* [Taller: Material de enseñanza]. Academia de la Magistratura.

Las personas interesadas en publicar en este boletín de opinión jurídica podrán enviar sus textos al correo electrónico [cfc08@pge.gob.pe](mailto:cfc08@pge.gob.pe), indicando en el asunto "Envío de texto – Perspectivas".

Revisa la guía de autores [aquí](#).  
Deja tus datos [aquí](#).